



Roj: **SAP M 9050/2017 - ECLI: ES:APM:2017:9050**

Id Cendoj: **28079370282017100279**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **28**

Fecha: **23/06/2017**

Nº de Recurso: **80/2017**

Nº de Resolución: **321/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **ALBERTO ARRIBAS HERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimoctava

C/ Gral. Martínez Campos, 27 , Planta 1 - 28010

Tfno.: 914931988

37007740

N.I.G.: 28.079.47.2-2013/0010701

ROLLO DE APELACIÓN Nº 80/17 .

Procedimiento de origen: Incidente concursal nº 833/2013 (dimanante del concurso nº 164/13).

Órgano de Procedencia: Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Madrid.

Parte recurrente: ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE LA ENTIDAD "RELECO, S.A."

Procurador: Don Íñigo Muñoz Durán.

Letrado: Doña Sandra Rodríguez Fernández.

Parte recurrida:"COMAT AG"

Procurador: Don Noel de Dorremochea Guiot.

Letrado: Doña Victoria Sofía Martín Santos.

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. ENRIQUE GARCÍA GARCÍA

D. ALBERTO ARRIBAS HERNANDEZ

D. JOSÉ IGNACIO ZARZUELO DESCALZO

SENTENCIA Nº 321/2017

En Madrid, a veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

En nombre de S.M. el Rey, la Sección Vigésimo Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en materia mercantil, integrada por los ilustrísimos señores magistrados antes relacionados, ha visto el recurso de apelación, bajo el núm. de rollo 80/2017, interpuesto contra la sentencia dictada el día 4 de febrero de 2016, recaída en el incidente concursal nº 833/13 del Concurso de acreedores nº 164/2013, seguido ante el Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Madrid.

Han sido partes en el recurso, como apelante, la **ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE LA ENTIDAD "RELECO, S.A."**; y como apelada, la mercantil **"COMAT AG"**, ambas defendidas y representadas por los profesionales antes relacionados, habiendo comparecido en calidad de interesa la procuradora doña Margarita Sánchez



Jiménez en nombre y representación de don Serafin y otros, bajo la dirección letrada de doña Alicia Gómez Benítez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Las actuaciones procesales se iniciaron mediante demanda presentada por la administración concursal de la entidad "RELECO, S.A." contra la concursada y la entidad "COMAT AG" en la que, tras exponer los hechos que estimaba de interés y alegar los fundamentos jurídicos que consideraba que apoyaban su pretensión, suplicaba:

"1) Se ordene rescindir y dejar sin efecto alguno la cesión de RELECO, S.A. a favor de COMAT AG, de la marca comunitaria denominada R RELECO registrada con el número 000038588, inscrita en la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) el día 12 de julio de 2012 (nº de cesión 006626892) y publicación con fecha 16 de julio de 2012 en el Boletín de Marcas Comunitarias; que, en consecuencia, deberá figurar registrada nuevamente a favor de RELECO, S.A.

2) Como consecuencia del anterior pronunciamiento, se libre el correspondiente oficio o mandamiento a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI).

3) Se ordene rescindir y dejar sin efecto alguno las transmisiones que dan lugar a las transferencias solicitadas a favor de COMAT AG a la Oficina Española de Patentes y Marcas, actualmente en suspenso, así como, en su caso, las inscripciones a favor de COMAT AG que se produzcan si se llega a levantar la suspensión, con respecto a las marcas que se identifican junto el número de solicitud:

a. Solicitud número 2013.02000, efectuada en fecha 2 de julio de 2013, a favor de COMAT AG de la marca española denominativa R RELECO, tipo mixta, registrada con el número 2980840 en la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM).

b) Solicitud número 2013.02000, efectuada en fecha 2 de julio de 2013, a favor de COMAT AG de la marca española denominativa R RELECO, tipo mixta, registrada con el número 0352031.

c) Solicitud número 2013.02000, efectuada en fecha 2 de julio de 2013, a favor de COMAT AG del nombre comercial denominado RELECO, S.A., registrado con el número 0094317.

4) Como consecuencia del anterior pronunciamiento, se libre el correspondiente oficio o mandamiento a la Oficina Española de Patentes y Marcas, Paseo de la Castellana, 75 - 28046 MADRID.

5) Para el supuesto de que los derechos relacionados en los apartados anteriores no pudiera reintegrarse a la masa activa por pertenecer a un tercero no demandado de buena fe o que goce de irreivindicabilidad o protección registral, se condene a la demandada COMAT AG en entregar el valor que tuvieran dichos derechos cuando salieron del patrimonio del deudor concursado, ya cifrado en 3.269.660,14 €, más los intereses legales.

6) Para el supuesto de que como consecuencia de la rescisión que se pretende, se genere algún derecho de crédito a favor de la codemandada COMAT AG, se declare que dicho crédito ha de considerarse concursal subordinado, al apreciarse mala fe en la actuación de la referida entidad.

Y todo ello con expresa imposición de costas a las demandadas."

SEGUNDO .- Tras seguirse el juicio por los trámites correspondientes el Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Madrid dictó sentencia con fecha 4 de febrero de 2016, aclarada por auto de fecha 20 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por la Administración concursal sobre acción de reintegración.

En materia de costas no procede su imposición."

TERCERO .- Publicada y notificada la sentencia a las partes, por la representación de la administración concursal demandante se formuló recurso de apelación. Admitido el recurso por el mencionado juzgado, al que se opuso la demandada "COMAT AG", se elevaron las actuaciones a esta sección de la Audiencia Provincial de Madrid, lo que ha dado lugar a la formación del presente rollo de apelación, que se ha seguido con arreglo a los de su clase, señalándose para su deliberación y votación el día 22 de junio de 2017.

CUARTO .- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Es magistrado ponente don ALBERTO ARRIBAS HERNANDEZ, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La sentencia dictada en primera instancia desestima la acción rescisoria concursal ejercitada por la administración concursal de la entidad "RELECO, S.A." contra la concursada y la mercantil "COMAT AG", por la que se interesaba la rescisión de:

a) la cesión de la marca comunitaria (ahora marca de la Unión Europea), mixta, R RELECO, registrada con el número 000038588 en la Oficina de Armonización del Mercado Interior (actualmente, EUIPO), efectuada por "RELECO, S.A." a favor de "COMAT AG", que ha dado lugar a la correspondiente inscripción de la marca a nombre de la cesionaria (folio 221);

b) las transmisiones efectuadas por "RELECO, S.A." a favor de "COMAT AG" de las marcas españolas nº 2980840, mixta, R RELECO (folio 230) y nº 0352031, denominativa, RELECO (folio 232); así como del nombre comercial RELECO, S.A. registrado con el nº 0094317 (folio 231), que al tiempo de la interposición de la demanda habían dado lugar las oportunas solicitudes de transferencia a favor de "COMAT S.A." y que, finalmente, han sido registrados a nombre de la adquirente.

La representación gráfica de la marca de la Unión Europea y de la marca mixta española es la que a continuación se reproduce:



La sentencia apelada desestima la demanda porque considera que la transmisión de las marcas y nombre comercial se efectuó en el año 2007 (documento nº 11 de la demanda y 1 de la contestación de "COMAT AG") y, en consecuencia, fuera de los dos años anteriores a la declaración de concurso que tuvo lugar el día 17 de mayo de 2013. Añade que las comunicaciones o solicitudes de transmisión en las correspondientes Oficinas solo pretenden reflejar la titularidad en el registro y son consecuencia de un acto de transmisión anterior efectuado fuera del período de los dos años que fija el artículo 71 de la Ley Concursal .

Frente a la sentencia se alza la administración concursal demandante sobre la base de las siguientes alegaciones: a) incongruencia por no existir concordancia entre lo pedido por la actora y lo resuelto en la sentencia; y b) error en la valoración de la prueba respecto de la fecha de la transmisión de las marcas y nombre comercial.

La demandada "COMAT AG" se opone al recurso de apelación e interesa la confirmación de la sentencia apelada.

SEGUNDO .- La parte apelante, de forma asistemática y sin ni siquiera desarrollar la alegación en un apartado específico, reprocha a la sentencia haber incurrido en incongruencia porque considera que no existe la debida concordancia entre lo pedido por la actora y lo resuelto en la sentencia.

Como explica la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2013 , la congruencia consiste en la necesaria conformidad que ha de existir entre el fallo de la sentencia y las pretensiones deducidas -teniendo en cuenta lo pedido y la causa de pedir- entendiéndose por pretensiones procesales las deducidas en los suplicos de los escritos de demanda y contestación -no en los razonamientos o argumentaciones que se hagan en los mismos- que constituyen su objeto, dándose la congruencia allí donde la relación entre estos dos términos, fallo y pretensiones procesales, no está sustancialmente alterada, sin que la mencionada relación responda a una conformidad literal y rígida, sino más bien racional y flexible, por ser la finalidad del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la de asegurar que todos los asuntos sometidos a la decisión judicial alcancen adecuada solución, poniéndose así fin al litigio y evitando que queden sin resolver cuestiones que pudieran ser objeto de una nueva pretensión.

Por ello, para determinar si una sentencia es incongruente, se ha de acudir necesariamente al examen comparativo de lo interesado en el suplico de la demanda y los términos en que se expresa el fallo combatido, estando autorizado el órgano jurisdiccional para hacer el referido ajuste razonable y sustancial con los pedimentos de los que litigan, con el límite del respeto a la causa de pedir, que no puede alterarse, ni cabe la sustitución de unas cuestiones por otras.



Siguiendo la mencionada sentencia, que cita la de 7 de noviembre de 2011, una de las variantes de la incongruencia es la *extra petita* (al margen de lo solicitado) que consiste en el cambio de la petición contenida en el suplico, con mutación de la causa de pedir y absorción de la omisiva por falta de pronunciamiento sobre el tema realmente planteado. Esta incongruencia no tiene amparo o justificación en el principio *iura novit curia*, cuyos márgenes no permiten la mutación del objeto del proceso ni la extralimitación en la causa de pedir, ni en definitiva, la resolución de problemas distintos de los propiamente controvertidos. En similares términos se pronuncian las sentencias de 20 de junio de 1986, 19 de marzo de 1990, 25 de septiembre de 2006 y 1 de marzo de 2007.

Por otra parte, como indican las sentencias del Tribunal Supremo de 11 y 24 de julio de 2007, la primera con cita de las sentencias del mismo tribunal de 26 de julio de 1994, 25 de enero de 1995, 24 de enero de 2001 y 29 de septiembre de 2003, las sentencias desestimatorias de la demanda y absolutorias de la parte demandada, como en el caso aquí enjuiciado, no pueden tacharse de incongruentes, toda vez que resuelven todas las cuestiones propuestas y debatidas, salvo determinadas excepciones, como cuando el demandado se hubiera conformado total o parcialmente con las pretensiones de la actora, se dejaran de resolver peticiones oportunamente deducidas por los litigantes, se alterase la *causa petendi* o el supuesto fáctico de la cuestión debatida, o se transformase el problema litigioso, y cuando la absolución se produjera por haberse apreciado una excepción no alegada ni susceptible de apreciación de oficio, o se utilizasen argumentos distintos de los alegados por las partes en el caso de ocasionarse indefensión.

En el supuesto de autos, la resolución recurrida no incurre en el vicio denunciado, sin que el tribunal comparta la valoración que efectúa la parte apelante en tanto que la sentencia, con acierto o sin él, justifica la desestimación de la demanda en el hecho de que la transmisión tuvo lugar en el año 2007, sin que sea susceptible de rescisión por estar fuera del período temporal de la acción rescisoria concursal que es la acción ejercitada en la demanda, tesis, por otra parte, que se ajusta a la posición mantenida por la parte demandada.

TERCERO .- No es discutido que con fecha 4 de abril de 2006 los accionistas de la entidad "RELECO, S.A." vendieron a la entidad "COMAT AG" y a don Pío la totalidad de las acciones representativas del capital social de la referida sociedad, adquiriendo "COMAT AG" 3.999 acciones representativas del 99,99% del capital social y don Pío una acción representativa del 0,01%. Como consecuencia de la adquisición, "COMAT AG" fue nombrada administradora única de "RELECO, S.A.", quien designó a don Pío como representante persona física.

Declarado el concurso de la entidad "RELECO, S.A." el día 17 de mayo de 2013, la administración concursal pretende la rescisión de la transmisión de las marcas y del nombre comercial antes relacionados, al considerar que la transmisión se realizó a título gratuito en los dos años anteriores a la declaración de concurso, concurriendo, en consecuencia, la presunción *iuris et de iure* de perjuicio patrimonial del artículo 71.2 de la Ley Concursal.

La demandante y ahora apelante considera que la transmisión de la marca de la Unión Europea se efectuó en virtud del documento de transferencia suscrito el día 6 de junio de 2012 (folio 1000 de los autos, al Tomo II) y las marcas nacionales y el nombre comercial en virtud del documento de transferencia suscrito el día 20 de junio de 2012 (folio 1004 de los autos, al Tomo II), rechazando la eficacia probatoria del documento privado suscrito por "COMAT AG." el día 26 de septiembre de 2007 y por la concursada el día 4 de octubre de 2007 (documento nº 11 de la demanda y 1 de la contestación). En la propia demanda ya se indicaba que se trataba de un documento privado creado *ad hoc* para eludir la rescisión, añadiendo que "... **se han tratado de sacar determinadas operaciones del ámbito temporal de los dos años mediante la entrega de un documento creado a ese fin y que evidentemente es falso** ..." (énfasis en el original), y se negaba cualquier eficacia a la fecha que figura en el documento con cita del artículo 1227 del Código Civil.

En el referido documento se acuerda, entre otros extremos, que: "*RELECO transfiere a Comat todos los nombres y todas las marcas comerciales relevantes de los relés de las series MRC, QRC e IRC.*".

La parte apelante mantiene que la demandante no ha impugnado la autenticidad del documento fechado en 2007 en el que la sentencia fundamenta la desestimación de la demanda y, en consecuencia, hace plena prueba en el proceso conforme al artículo 326.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En todo caso, considera que ha quedado averdado por otros medios de prueba la autenticidad del contrato de cesión de marcas del año 2007.

Conviene aclarar que en la demanda se identifican como actos objeto de la rescisión la cesión de la marca de la Unión Europea y la transmisión de las marcas españolas y del nombre comercial, cuestión distinta es si esas transmisiones se realizaron dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso. Por otro lado, no cabe sostener que la demandante no impugnó el documento de transmisión fechado en 2007, cuando desde la misma demanda niega eficacia alguna a ese documento hasta el punto de indicar que se trata de un documento falso creado *ad hoc* para eludir la acción rescisoria concursal.



Conforme al artículo 1227 del Código Civil la fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio.

Ninguno de estos requisitos se había cumplido con anterioridad a la presentación de concurso por lo que, en principio, no podría justificar la efectiva celebración del contrato en la fecha que se indica en el documento que se sitúa fuera del ámbito temporal de la acción rescisoria.

En contra de la tesis que sostiene la parte apelante, la el documento tampoco ha quedado debidamente averado por otros medios de prueba.

Al margen de la ambigüedad del documento fechado en el año 2007 que se refiere a la transmisión de todos los nombres y todas las marcas comerciales relevantes de los relés de las series MRC, QRC e IRC, sin que los nombres comerciales amparen productos ni conste el uso de la marca de la unión europea o de la mixta española para distinguir tales productos, lo cierto es que de haberse efectuado la transmisión de las marcas y el nombre comercial en el año 2007 debería de haberse reflejado en las cuentas anuales de ambas sociedades correspondientes a ese ejercicio, lo que ni siquiera se alega por la demandada.

Lo que se indica por la apelada, con cita del documento nº 6 de su contestación, es que en las cuentas de la entidad "RELECO, S.A." del ejercicio 2010 se dio de baja el valor contable asignado al inmovilizado intangible que en el ejercicio 2009 figuraba por un importe de 3.234 euros y que correspondía a los signos distintivos, lo que evidencia la realidad de la transmisión, añadiendo que este apunte contable no podía corresponder a la amortización.

Según el documento nº 6 de la contestación a la demanda, aportado por la propia apelada, en el balance de situación cerrado a 31 de diciembre de 2009 el inmovilizado intangible estaba valorado en 3.234 euros pasando a cero euros en el balance de situación cerrado a 31 de diciembre de 2010, explicándose en el propio documento aportado por la apelada, en contra de la afirmación que se hace en el escrito de oposición, que en el ejercicio 2010 se efectuó una dotación para amortización del inmovilizado intangible de 3.234 euros. Por ello se refleja como valor cero el inmovilizado intangible en el ejercicio 2010, indicándose que: *"Al 31 de diciembre de 2010 existe inmovilizado intangible con un coste original de 741.951 euros (2009: 738.454 euros) que está totalmente amortizado y que todavía está en uso."* (folio 742 de los autos).

Lo que acreditan las cuentas del 2010 de "RELECO, S.A." es que a 31 de diciembre de 2010 aún no se habían transmitido las marcas y nombre comercial a "COMAT AG", sin que pueda tenerse por cierto el documento nº 1 de la contestación a la demanda. Debe recordarse que "COMAT AG" era titular del 99,99% del capital social de "RELECO, S.A." y que aquélla era, además, su administradora única y, en consecuencia, responsable de formular las cuentas anuales.

Tampoco figura en las cuentas anuales de "COMAT AG" correspondientes al ejercicio 2010 (documento nº 8 de la contestación a la demanda) alusión alguna a la adquisición de las marcas y nombre comercial de "RELECO, S.A.", que, en su caso, debía de haberse reflejado no en las cuentas del 2010 sino en las del 2007. La interpretación que efectúa la apelada en su escrito de oposición no tiene reflejo alguno en las cuentas que se aportan. En éstas solo se alude a la participación "COMAT AG" en "RELECO, S.A."

En las cuentas de la entidad "COMAT AG" cerradas a 31 de diciembre de 2011 (folio 775 de los autos), se indica que: *"Para racionalizar la organización de la venta y de la red internacional de ventas, Comat AG empezó en 2011 usar la red de ventas así como la comercialización de los derechos de marca de la sociedad Releco SA. Para reproducir la transferencia de estos bienes inmateriales en las Cuentas Anuales de Comat, AG, al final del año se traspasaron CHF 2#208#183 del valor de participación de Releco SA, España a los bienes inmateriales. El valor contable restante de CHF 350#000 fue amortizado a un cifra nominal de 1 franco..."*

Al margen de la difícil inteligencia de la traducción del párrafo transcrito, dado que la comercialización de los derechos de marca de "RELECO, S.A." por "COMAT AG" no implica su transmisión, en el mejor de los casos para la apelada, podría admitirse una transmisión de bienes inmateriales a finales del ejercicio 2011, lo que se sitúa la operación dentro del período de los dos años anteriores a la declaración de concurso y, desde luego, no abona la tesis de que la transmisión se realizó en el año 2007.

En estas circunstancias la ratificación en el acto de la vista del documento de transmisión fechado en 2007 por quienes lo firmaron, don Pio en representación de "RELECO, S.A." y don Cecilio y don Germán en representación de "COMAT AG", no permite tener por cierta la fecha, dada la evidente vinculación que mantenían los firmantes con "COMAT AG.", que era titular del 99,99% del capital social de "RELECO, S.A." y su administradora única, siendo el representante persona física don Pio, titular del 0,01% restante. Por la misma razón no podemos dar credibilidad al testimonio de don Germán que ratificó el documento nº 15 aportado



con la contestación a la demanda consistente en un correo al que se acompaña el protocolo de una reunión datada el día 10 de abril de 2008 en el que se aludía a la necesidad de la *"Legalización oficial del contrato existente para la adquisición de la marca Releco por Comat"*.

Por otra parte, el mero uso de las marcas y, en su caso, del nombre comercial por parte de "COMAT AG" no acredita la transmisión de los mismos cuando era propietaria del 99,99% del capital social de la sociedad titular de las marcas y del nombre comercial. Lo más que pueden revelar los documentos nº 4, 9 a 14, 16 y 17 de la contestación a la demanda es un uso de los signos consentido por el titular registral. El documento nº 19 de la contestación a la demanda nada acredita sobre la cuestión objeto del litigio al ser la impresión efectuada en el año 2014 de una página web en la que la entidad "DOMÓTICA VIVA, S.L." comercializa relés "Releco BoxX", sin que ni siquiera conste si tienen origen en "COMAT, AG" o "RELECO, S.A." y, en todo caso, el uso de un signo de aquélla por ésta, dado el absoluto control de la segunda por la primera, no acredita, como contraprestación, la transmisión de las marcas y nombre comercial de "RELECO, S.A." a su socia mayoritaria.

No resulta coherente que las marcas y el nombre comercial se transmitieran a "COMAT, AG" en el año 2007 y que este hecho fuera completamente desconocido por los directivos de "RELECO, S.A.". Así lo manifestó don Rubén , que declaró como testigo en el acto de la vista (00:27:43 y ss de la grabación) y que fue director financiero de la sociedad "RELECO, S.A." y, como tal, encargado de la contabilidad. Su declaración resulta verosímil dado que la supuesta transmisión de 2007 nunca se reflejó en la contabilidad. Igualmente, don Pedro Francisco , cogerente de "RELECO, S.A." manifestó que se le encargó efectuar una *due diligence* para intentar vender la sociedad "RELECO, S.A." sin que se le indicara que debía prescindir de las marcas y nombre comercial para efectuar la valoración. El solo hecho de que tenga pendiente el cobro de la indemnización por extinción del contrato no justifica dudar de su testimonio a la vista de su declaración (00:36:55 y ss de la grabación).

Con posterioridad a la alegada transmisión de 2007, "RELECO, S.A.", bajo el absoluto control de "COMAT AG", suscribió contratos que implicaban la licencia del uso del signo RELECO, lo que no es coherente con la transmisión del mismo que se afirma efectuada con anterioridad a "COMAT AG". Así con fecha 17 de julio de 2008 "RELECO, S.A." suscribió un contrato con la entidad "ELCO ELECTRONIC, LTD" (folios 969 y ss de los autos), en el que la primera concedía a la segunda *"el derecho exclusivo y la licencia para hacer uso de la marca registrada y marca comercial del licenciador para distribuir los Productos licenciados en el Territorio"* (artículo 2). En el acuerdo de licencia suscrito por "RELECO, S.A.", como licenciador, y "COMAT AG", como licenciataria, el día 10 de febrero de 2011 (folios 974 y ss), la primera concedía a la segunda una licencia para fabricar, usar y distribuir determinados productos, estando obligado el licenciataria a *"utilizar la marca registrada del licenciador en los productos licenciados"* (artículo 7), lo que implica que en la fecha referida "COMAT AG" admitía la titularidad del signo RELECO por la ahora concursada. Igual estipulación se contiene en el contrato suscrito el día 8 de julio de 2008 entre "RELECO, S.A." y "COMAT INDUSTRIAL ELECTRÓNICA. LTDA" (folios 981 y ss).

CUARTO .- El artículo 71.1 de la Ley Concursal permite, una vez declarado el concurso, la rescisión de los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor en los dos años anteriores a la fecha de la declaración, aunque no hubiere existido intención fraudulenta.

La rescisión concursal se hace pivotar sobre la existencia de perjuicio para la masa activa que se presume *iure et de iure* en los actos de disposición realizados a título gratuito (artículo 71.2 de la Ley Concursal).

En el supuesto enjuiciado, rechazada la eficacia probatoria del documento de transmisión fechado en el año 2007, debe concluirse que la transmisión de las marcas y nombre comercial se efectuó en junio de 2012 (folios 1000 y 1004 de los autos) y, en consecuencia, dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.

Una vez rechazada la eficacia probatoria del documento nº 1 de la contestación a la demanda, y dado que no consta que la concursada recibiera contraprestación alguna, la transmisión se efectuó a título gratuito por lo que el perjuicio se presume sin admitir prueba en contrario, lo que determina la ineficacia de la transmisión con su correspondiente reflejo en la EUIPO y en la OEPM, en aplicación de los artículos 71.2 y 73 de la Ley Concursal .

Los razonamientos anteriores determinan la estimación del recurso de apelación para revocar la sentencia apelada y estimar la demanda.

QUINTO .- La estimación del recurso de apelación con estimación de la demanda, determina la condena a la parte demandada al pago de las costas ocasionadas en primera instancia de conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Por otra parte, al estimarse el recurso de apelación formulado por la parte actora, no procede condenar al pago de las costas originadas por el mismo a ninguno de los litigantes, todo ello en aplicación del artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .



Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda:

1.- Estimar el recurso de apelación interpuesto por el procurador don Íñigo Muñoz Durán en nombre y representación de la **ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE LA ENTIDAD "RELECO, S.A."** contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Madrid el día 4 de febrero de 2016, recaída en el incidente concursal nº 833/13 del Concurso de acreedores nº 164/2013, del que este rollo dimana.

2.- Revocar la sentencia dictada en primera instancia que dejamos sin efecto y, en su lugar, estimamos la demanda formulada por la **ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE LA ENTIDAD "RELECO, S.A."** contra **"COMAT AG" y "RELECO, S.A."**, con los siguientes pronunciamientos:

2.1. Declaramos la ineficacia de la cesión de la marca de la Unión Europea número 000038588, efectuada por "RELECO, S.A." a favor de "COMAT AG", inscrita en la EUIPO el día 12 de julio de 2012 (nº de cesión 006626892), que, en consecuencia, deberá figurar registrada nuevamente a favor de "RELECO, S.A.", librándose para ello el oportuno oficio a la EUIPO.

2.2. Declaramos la ineficacia de la transmisión de las marcas españolas número 2980840 y 0352031, así como la del nombre comercial nº 0094317 realizadas por "RELECO, S.A." a favor de "COMAT AG" que, en consecuencia, deberán figurar registrados nuevamente a favor de "RELECO, S.A.", librándose para ello el oportuno oficio a la Oficina Española de Patentes y Marcas.

2.3. Imponemos a la parte demandada las costas procesales ocasionadas en la primera instancia.

4.- No imponer a ninguna de las parte las costas causadas con el recurso de apelación.

De conformidad con lo establecido en el apartado ocho de la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procédase, en su caso, a la devolución del depósito constituido para la interposición del recurso de apelación.

Contra la presente sentencia las partes pueden interponer ante este Tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, recurso de casación y, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal, de los que conocerá la Sala Primera del Tribunal Supremo, todo ello si fuera procedente conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilustrísimos señores magistrados integrantes de este Tribunal.